



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05533-2014-PA/TC

JUNÍN

EDWIN ANGEL ALVAREZ SAAVEDRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 del mes de marzo de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia; con los fundamentos de voto de los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, y el voto singular de los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Ángel Álvarez Saavedra contra la sentencia de fojas 550, de fecha 12 de agosto de 2014, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de enero de 2014 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Huancayo, a fin de que se declare nulo y sin efecto legal el despido arbitrario del cual ha sido objeto y, en consecuencia, se disponga su reposición laboral en el cargo que venía desempeñando como controlador de maquinaria y combustible de la Gerencia de Obras Públicas de la municipalidad demandada, más el pago de las costas y los costos del proceso.

Manifiesta que realizó labores de manera ininterrumpida desde el 24 de octubre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013, mediante contratos de trabajo a plazo fijo sujeto a la modalidad de obra determinada, la cual se llevó a cabo de manera fraudulenta. Refiere que al realizar servicios de naturaleza permanente, en forma personal, bajo subordinación y en estricto cumplimiento de un horario de trabajo para el personal nombrado y contratado, sus contratos modales se han desnaturalizado y convertido en uno de plazo indeterminado, por lo que solo podía ser despedido por causa justa derivada de su capacidad o conducta laboral. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, a la protección adecuada contra el despido arbitrario y al debido proceso.

El procurador público de la municipalidad emplazada formula tachas contra las boletas de pago de los años 2007 y 2010, y contesta la demanda señalando que se determinó la causa objetiva de los contratos de servicio del actor y, de acuerdo con las necesidades de la municipalidad, se procedió a renovar las respectivas contrataciones conforme al artículo 63 del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Agrega que, por la naturaleza del trabajo desempeñado, no existió continuidad en el tiempo, pues las obras a las cuales prestó servicios están sujetas a interrupciones por diversos factores.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo declaró improcedente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05533-2014-PA/TC

JUNÍN

EDWIN ANGEL ALVAREZ SAAVEDRA

la demanda. Estimó que la pretensión del accionante también puede ser solicitada en el proceso laboral, donde se ha determinado la desnaturalización del contrato, además que la *causa pettendi* resulta ser en el fondo similar, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.3 del Código Procesal Constitucional.

La Sala superior revisora confirmó la apelada por considerar que el recurrente ha recurrido a la vía jurisdiccional ordinaria para la protección de su derecho al trabajo, encontrándose pendiente la resolución del recurso de casación interpuesto en el proceso ordinario. Asimismo, señala que, si bien el actor ha sido despedido de su centro de labores, tiene expedita la posibilidad de recurrir a los mecanismos procesales pertinentes en la vía ordinaria para buscar protección adecuada de su derecho al trabajo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita su reposición laboral en el cargo que venía desempeñando como controlador de maquinaria y combustible de la Gerencia de Obras Públicas de la municipalidad demandada, más el pago de las costas y los costos del proceso. Alega la vulneración de su derecho constitucional al trabajo, a la protección adecuada contra el despido arbitrario y al debido proceso.

Procedencia de la demanda

2. En primer término, corresponde precisar que no le son aplicables las reglas establecidas en la STC 05057-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de junio del 2015; a aquellas demandas de amparo interpuestas con anterioridad a su entrada en vigencia o que estén en trámite; pues se vulnera con ello, la seguridad jurídica y la predictibilidad de las decisiones del presente Colegiado.
3. En el caso en particular, la demanda de amparo fue interpuesta el 15 de enero del 2014, es decir, con anterioridad a la entrada en rigor del precedente establecido en la STC 05057-2013-PA/TC, en consecuencia, no le serían aplicables las reglas de dicho precedente vinculante.
4. En segundo término, corresponde determinar si es que lo planteado por el recurrente puede ser dilucidado en una vía igualmente satisfactoria. En mérito de ello, la STC 02383-2013-PA/TC, estableció en su fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" como la vía del proceso constitucional de amparo si se demuestra, de manera copulativa, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05533-2014-PA/TC

JUNÍN

EDWIN ANGEL ALVAREZ SAAVEDRA

cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

5. En atención a los criterios jurisprudenciales allí establecidos, la aplicación del referido precedente responde a dos criterios, uno objetivo y otro subjetivo. En el primer caso, se debe evaluar que la estructura propia del proceso sea idónea para acoger la pretensión de la parte recurrente. En el segundo supuesto, corresponde analizar si existe un riesgo de irreparabilidad del derecho en cuestión en caso se transite por la vía ordinaria y la necesidad de tutela urgente que se deriva de la relevancia del derecho o de la gravedad del daño que podría ocurrir.

Análisis conforme al criterio objetivo del precedente establecido en la STC 02383-2013-PA/TC

6. En el presente caso, desde la perspectiva objetiva, se observa que el proceso laboral abreviado recogido en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión demandada y darle tutela adecuada. En efecto, en autos se observa que el caso pertenece al distrito judicial de Junín, el cual tiene implementada la Nueva Ley Procesal de Trabajo (Ley 29497) desde el 19 de julio del 2011, en conformidad con la Resolución Administrativa Nro.145-2011-CE-PJ; en consecuencia, el proceso laboral abreviado se constituye como una vía igualmente satisfactoria, por ser célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso del derecho fundamental propuesto por el demandante, de conformidad con el fundamento 27 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.

Análisis conforme al criterio subjetivo del precedente establecido en la STC 02383-2013-PA/TC

7. Desde una perspectiva subjetiva, se debe tener en cuenta que en el caso de autos se está discutiendo la reposición laboral de un obrero municipal, lo cual es un asunto que corresponde ser analizado con detenimiento, pues pueden presentarse ciertos escenarios en los que se encuentre comprometida la necesidad de una tutela urgente. Y es que tal como se evidencia, en ciertos casos los obreros municipales afrontan situaciones de precariedad institucional y condiciones de inestabilidad laboral que los coloca en una situación particularmente preocupante.

8. Al respecto, según cifras recogidas a junio de 2016, de los 64845 obreros municipales a nivel nacional, 2182 son nombrados (Decreto Legislativo 276); 1528 son contratados (Decreto Legislativo 276); 37544 laboran bajo el Decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05533-2014-PA/TC

JUNÍN

EDWIN ANGEL ALVAREZ SAAVEDRA

Legislativo 728; 10045 lo hacen con contratos administrativos de servicios (CAS) y 13546 desempeñan labores bajo la modalidad de locación de servicios [INEI. Estadísticas Municipales 2016, página 160]. Aunado a ello, un factor adicional importante a tener en cuenta viene representado por las difíciles condiciones remunerativas de este grupo de trabajadores. En estos casos, por ejemplo, la necesidad de tutela urgente puede derivar de la situación de pobreza que se podría generar respecto de algunos obreros municipales que acuden al proceso constitucional del amparo alegando un presunto despido arbitrario. Sobre el particular, cabe recordar que este Tribunal ya ha demostrado su preocupación por la situación general de las personas que viven en situación de pobreza y pobreza extrema en nuestro país [STC 0853-2015-PA/TC], considerando incluso que estas personas forman parte de un grupo en situación de vulnerabilidad [STC 0033-2010-PI/TC, fundamento 15].

9. En ese sentido, debido a la condición en las que en muchos casos se encuentran estas personas es que el Estado en general –y los órganos jurisdiccionales en particular– están en la obligación de garantizarles el acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo pues, como lo ha manifestado la Relatora Especial sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos de Naciones Unidas, el acceso a recursos judiciales de tales características es fundamental para hacer frente a las principales causas de la pobreza, la exclusión y la situación de vulnerabilidad [Cfr. Asamblea General. A/67/278, 2012, párrafo 5].
10. De igual parecer, en nuestro hemisferio, ha sido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que, en su reciente informe temático sobre “Pobreza y derechos humanos en las Américas”, señala que “las personas que viven en situación de pobreza o pobreza extrema generalmente enfrentan mayores obstáculos para acceder a la justicia, así como a los medios que les permitan la gestión efectiva para denunciar y exigir el cumplimiento de sus derechos” [OEA/Ser.L/V/II.164. Doc. 147. 2017, párrafo 504].
11. En consecuencia, resulta necesario partir de un parámetro objetivo para verificar, en cada caso concreto, si el despido denunciado como arbitrario podría configurar una situación de pobreza que ponga en evidencia la condición de vulnerabilidad que justificaría una tutela urgente a través del amparo. Al respecto, es pertinente utilizar como parámetro de medición la llamada “línea de pobreza”. Ésta es obtenida partiendo de una consideración dual, conformada por una línea de indigencia o pobreza extrema (componente alimentario) a la que se le suman bienes y servicios básicos (componente no alimentario).
12. Sobre este aspecto, el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) en su informe técnico sobre la “Evolución de la Pobreza Monetaria 2007-2016” ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05533-2014-PA/TC

JUNÍN

EDWIN ANGEL ALVAREZ SAAVEDRA

empleado el análisis de la línea de pobreza desagregándolo en dos componentes a saber: a) el componente alimentario, constituido por el valor de una canasta socialmente aceptada de productos alimenticios [Evolución de la Pobreza Monetaria 2007-2016, página 33] y b) el componente no alimentario, constituido por el valor de la canasta de bienes y servicios que requiere una persona para satisfacer sus necesidades referidas al vestido, calzado, alquiler de vivienda, uso de combustible, muebles, enseres, cuidados de la salud, transporte, comunicaciones, esparcimiento, educación, cultura y otros [Evolución de la Pobreza Monetaria 2007-2016, página 36].

13. Para el primer componente, el INEI ha considerado un valor *per cápita* mensual nacional, actualizado al 2016, por cada miembro que conforma el hogar, ascendente a S/. 176. Este monto, sumado a lo que integra el componente no alimentario, establece la línea de pobreza nacional en S/. 328 mensuales por cada persona que habita un hogar [Evolución de la Pobreza Monetaria 2007-2016, página 36]. En virtud a estos criterios, la condición de pobreza como situación de especial vulnerabilidad se configurará cuando una persona reside en un hogar cuyo gasto *per cápita* es insuficiente para adquirir una canasta básica de alimentos y no alimentos (ambos componentes), mientras que, la condición de extrema pobreza se presentará si es que la persona integra un hogar cuyos gastos *per cápita* están por debajo del costo de la canasta básica de alimentos (solo el primer componente) [Evolución de la Pobreza Monetaria 2007-2016, página 41].
14. En consecuencia, al considerar la línea de pobreza *per cápita* nacional en S/. 328, se puede asumir como monto base la suma de S/. 1312 si se asume que, según la más reciente Encuesta Demográfica y de Salud Familiar – ENDES 2016 realizada por INEI, una familia promedio está compuesta por 3.7 miembros, es decir, por cuatro personas si se redondea dicha cifra al número entero inmediatamente superior. Por lo tanto, cuando un obrero municipal perciba una remuneración mensual por debajo del monto anteriormente establecido, corresponderá ventilar el caso en la vía del proceso constitucional de amparo. Ello se sustenta en el criterio asumido por este Tribunal de admitir a trámite las demandas de amparo cuando se ponga de manifiesto la urgencia de la tutela jurisdiccional requerida en un caso concreto, independientemente de si existe una vía igualmente satisfactoria [Cfr. STC 01406-2013-PA/TC, fundamento 5; 00967-2008-PA/TC, fundamento 6; 5702-2006-PA/TC, fundamento 4].
15. Ahora bien, para aquellos casos en los cuales los ingresos mensuales de la parte demandante sean variables, corresponderá evaluar las remuneraciones de los últimos doce meses, teniendo como punto de referencia la fecha en la cual se alega que ha ocurrido el supuesto despido arbitrario, a fin de obtener un promedio de lo percibido y verificar si ello supera o no el monto previamente señalado. Esto se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05533-2014-PA/TC

JUNÍN

EDWIN ANGEL ALVAREZ SAAVEDRA

sustenta en el hecho mismo que la línea de pobreza es un concepto económico de naturaleza anual.

16. En consideración a lo expuesto anteriormente, se observa en autos que las últimas doce remuneraciones percibidas por el demandante (fojas 36 y 37), son de un promedio de S/. 1,891 mensuales, estando por encima de la línea de pobreza establecida en el fundamento 14; en consecuencia, no se acredita la tutela de urgencia.
17. En base a todo lo expuesto, este Colegiado considera que, en el caso concreto, la pretensión debe ser dilucidada en el proceso laboral abreviado, al constituirse como una vía “igualmente satisfactoria” y no haberse acreditado tutela de urgencia; razón por la cual esta demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional.
18. Por otro lado, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de precedente establecido en la STC 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que, en la vía ordinaria, la parte demandante puede demandar, si así lo estima pertinente, la protección de sus derechos presuntamente vulnerados, en concordancia con los fundamentos 18 a 20 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Habilitar el plazo para que, en la vía ordinaria, la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo del extremo declarado improcedente, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia emitida en el Expediente 2383-2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

Flavió Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05533-2014-PA/TC

JUNÍN

EDWIN ÁNGEL ÁLVAREZ SAAVEDRA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto de los señores magistrados suscribo la presente sentencia, pero me aparto de los argumentos expuestos en los fundamentos 2, 3 y 7 a 16.

En el presente caso, la pretensión de la parte demandante es que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue víctima y se ordene a la Municipalidad Provincial de Huancayo que lo reponga en el cargo de obrero controlador de maquinaria y combustible de la Gerencia de Obras Públicas.

Por tanto, teniendo presente que la Nueva Ley Procesal de Trabajo (Ley 29497) ya había sido implementada en el distrito judicial de Junín cuando se interpuso la demanda, esto es, el 15 de enero de 2014, debe recurrirse al proceso laboral abreviado para resolver la presente controversia, conforme se establece en la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC.

Corresponde también habilitar el plazo para que, en la vía ordinaria, el actor pueda demandar el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, puesto que la demanda fue presentada antes de la publicación, en el diario oficial *El Peruano*, de la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC

En consecuencia, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo y habilitar el plazo para que, en la vía ordinaria, la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC



LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05533-2014-PA/TC

JUNIN

EDWIN ANGEL ALVAREZ SAAVEDRA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, pues si bien estoy de acuerdo con el fallo de la sentencia de autos, discrepo de sus fundamentos.

La parte demandante solicita su reposición en el puesto de trabajo, por considerar que fue despedida arbitrariamente. Sin embargo, como he sostenido reiteradamente en mis votos, el artículo 27 de la Constitución no reconoce el derecho a la reposición laboral frente al despido considerado arbitrario.

La estabilidad laboral de la Constitución de 1993

La Constitución de 1993 establece una economía social de mercado, con una iniciativa privada libre y el papel subsidiario del Estado.

En ese contexto, la promoción del empleo requiere que la estabilidad laboral, entendida como el derecho del trabajador de permanecer en el empleo o conservarlo, sea relativa. Ello explica por qué la Constitución vigente suprimió la mención al “derecho de estabilidad en el trabajo”, como lo hacía la Constitución de 1979 en su artículo 48.

En concordancia con lo expresado, la Constitución de 1993, en su artículo 27, prescribe que la “*ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario*”. Consideramos que aquí se consagra un derecho de configuración legal cuyo ejercicio requiere de un desarrollo legislativo¹.

Algunos entienden que el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo, reconocido en el artículo 22 de la Constitución, implica dos aspectos. El primero, supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo, lo cual implica un desarrollo progresivo y según las reales posibilidades del Estado para materializar tan encomiable labor. El segundo aspecto concibe el derecho al trabajo como proscripción de ser despedido salvo por causa justa².

Sin embargo, de la lectura conjunta de los artículos 2 (inciso 15), 22, 23 y 58 de la Constitución, puede concluirse que el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo es el siguiente:

¹ Sobre el debate del artículo 27 de la Constitución de 1993, puede consultarse: Congreso Constituyente Democrático, *Debate Constitucional - 1993. Comisión de Constitución y de Reglamento. Diario de los Debates*, t. II, Lima, Publicación Oficial, pp. 1231-1233.

² Cfr. STC 06681-2013-PA/TC, fundamento 19.

mf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05533-2014-PA/TC

JUNIN

EDWIN ANGEL ALVAREZ SAAVEDRA

1. El derecho a trabajar libremente, con sujeción a la ley (artículo 2, inciso 15).
2. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador (artículo 23).
3. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento (artículo 23).
4. El Estado promueve políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo (artículo 23).
5. Bajo un régimen de economía social de mercado, el Estado actúa en la promoción del empleo (artículo 58).

Entonces, el derecho al trabajo consiste en poder trabajar libremente, dentro de los límites legales; que ninguna relación laboral menoscabe los derechos constitucionales del trabajador; y la proscripción del trabajo forzado o no remunerado. Y en protección de ese derecho, en un régimen de economía social de mercado, toca al Estado promover el empleo y la educación para el trabajo.

Asimismo, el mandato constitucional es proteger adecuadamente al trabajador frente a un despido calificado como arbitrario (artículo 27), lo cual no necesariamente, según veremos, trae como consecuencia la reposición en el puesto laboral en todos los casos.

La tutela ante el despido en los tratados internacionales suscritos por el Perú

Ya que conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú, es preciso recurrir a la legislación supranacional para entender cómo se concretiza la "*adecuada protección contra el despido arbitrario*" de la que habla el artículo 27 de la Constitución.

El artículo 10 del Convenio 158 de la OIT indica lo siguiente:

Si los organismos mencionados en el artículo 8 del presente Convenio llegan a la conclusión de que la terminación de la relación de trabajo es injustificada y si en virtud de la legislación y la práctica nacionales no estuvieran facultados o no consideraran posible, dadas las circunstancias, anular la terminación y eventualmente ordenar o proponer la readmisión del trabajador, tendrán la facultad de ordenar el pago de una indemnización adecuada u otra reparación que se considere apropiada [énfasis añadido].

Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7.d, señala:

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05533-2014-PA/TC

JUNIN

EDWIN ANGEL ALVAREZ SAAVEDRA

[...] En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional [énfasis añadido].

Como puede apreciarse, conforme con estos tratados, el legislador tiene la posibilidad de brindar protección contra el despido arbitrario ordenando la reposición del trabajador o su indemnización³.

La protección restitutoria y resarcitoria frente al despido en la Constitución de 1993

El despido constituye una extinción de la relación laboral debido a una decisión unilateral del empleador. Este acabamiento genera desencuentros entre los integrantes de la relación laboral, a saber, trabajadores y empleadores, pues, para aquellos, los supuestos de despido son reducidos y están debidamente precisados en la normativa respectiva; mientras que para los empleadores, la dificultad legal para realizar un despido constituye una seria afectación al poder directivo y su capacidad de organizar el trabajo en función de sus objetivos.

Los despidos laborales injustificados tienen tutela jurídica, tal como lo reconocen los tratados internacionales en materia de derechos humanos que hemos citado, la que puede ser restitutoria o resarcitoria. La primera conlleva el reconocimiento de una estabilidad absoluta, en tanto que la resarcitoria implica la configuración de una estabilidad relativa.

En el caso peruano, dado que la protección al trabajador contra el despido es de configuración legal, resulta pertinente mencionar que el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (D. L. 728), establece una tutela resarcitoria para los despidos incausados o injustificados, mientras que para los despidos nulos prescribe una protección restitutoria o resarcitoria a criterio del demandante.

Así, el D. L. 728, en su artículo 34, prescribe:

El despido del trabajador fundado en causas relacionadas con su conducta o su capacidad no da lugar a indemnización.

³ Este mismo criterio es seguido por Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 31 de agosto de 2017, caso Lagos del Campo vs. Perú (ver especialmente los puntos 149 y 151).

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05533-2014-PA/TC

JUNIN

EDWIN ANGEL ALVAREZ SAAVEDRA

Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar esta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38, como única reparación por el daño sufrido. [...].

En los casos de despido nulo, si se declara fundada la demanda el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que en ejecución de sentencia, opte por la indemnización establecida en el Artículo 38 [énfasis añadido].

Como puede apreciarse, la citada ley laboral señala que el despido arbitrario (*“por no haberse expresado causa o no poderse demostrar ésta en juicio”*) se resarce con la indemnización; no con la reposición del trabajador. A mi juicio, esta disposición resulta constitucional, pues, como hemos visto, la Constitución faculta al legislador para concretar la *“adecuada protección contra el despido arbitrario”*. Y, conforme con los tratados mencionados, el legislador tiene la posibilidad de brindar esa protección ordenando la reposición del trabajador o su indemnización. Nuestro legislador ha optado por esta última modalidad, lo cual es perfectamente compatible con la Constitución y las obligaciones internacionales del Perú.

Tutela constitucional ante los despidos nulos

Convengo también con el citado artículo 34 del D. L. 728, cuando dispone que el despido declarado nulo por alguna de las causales de su artículo 29 -afiliación a un sindicato, discriminación por sexo, raza, religión, opinión o idioma, embarazo, etc.-, tiene como consecuencia la reposición del trabajador. Y tratándose de un despido nulo, considero que este puede reclamarse a través del proceso de amparo, como lo ha indicado el Tribunal Constitucional en la STC 00206-2005-PA/TC, siempre que se trate de un caso de tutela urgente⁴.

En el caso de autos, la demanda de amparo pretende la reposición en el puesto de trabajo. Por las consideraciones expuestas, voto por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

FERRERO COSTA

⁴ Cfr., por ejemplo, STC 0666-2004-AA/TC.

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05533-2014-PA/TC

JUNIN

EDWIN ÁNGEL ÁLVAREZ SAAVEDRA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien estoy de acuerdo con el fallo de la sentencia expedida en autos, discrepo de su fundamentación.

A mi entender, el derecho al trabajo consagrado por el artículo 22 de la Constitución no incluye la reposición. Como señalé en el voto singular que emití en el Expediente 05057-2013-PA/TC, Precedente Huatuco Huatuco, el derecho al trabajo

debe ser entendido como *la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral o a desarrollar la actividad económica que uno quiera, dentro de los límites que la ley establece por razones de orden público*. Solo esta interpretación es consistente con las libertades de contratación y trabajo consagradas en el artículo 2º, incisos 14 y 15; la libertad de empresa establecida en el artículo 59º; y, la visión dinámica del proceso económico contenida en el artículo 61º de la Constitución.

Así, cuando el artículo 27 de la Constitución de 1993 establece que “la ley otorga al trabajador protección adecuada contra el despido arbitrario”, se refiere solo a obtener una indemnización determinada por la ley.

A mi criterio, cuando la Constitución utilizó el adjetivo *arbitrario*, englobó tanto al despido *nulo* como al *injustificado* de los que hablaba el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, de 12 de noviembre de 1991.

Esto es así porque, según el Diccionario de la Lengua Española, *arbitrario* es:

Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón.

Indebidamente, la Ley 26513 —promulgada cuando ya se encontraba vigente la actual Constitución— pretendió equiparar el despido que la Constitución denominó *arbitrario* solo a lo que la versión original del Decreto Legislativo 728 llamó *injustificado*.

Semejante operación normativa implicaba afirmar que el despido *nulo* no puede ser descrito como “sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón”, lo que es evidentemente inaceptable.

Más allá de su deficiente lógica, la Ley 26513 tuvo como consecuencia resucitar la reposición como medida de protección frente a un tipo de despido, entregándoles a los jueces poder para forzar la continuidad de una relación de trabajo.

Esta nueva clasificación —que se mantiene en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR— es inconstitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05533-2014-PA/TC

JUNIN

EDWIN ÁNGEL ÁLVAREZ SAAVEDRA

Lamentablemente, este error fue ampliado por el Tribunal Constitucional mediante los casos Sindicato Telefónica (2002) y Llanos Huasco (2003), en los que dispuso que correspondía la reposición incluso frente al despido arbitrario.

Al tiempo que extrajo la reposición de la existencia del amparo laboral, Llanos Huasco pretendió que se distinguiera entre el despido nulo, el incausado y el fraudulento. Así, si no convenía, al menos confundiría.

A mi criterio, la proscripción constitucional de la reposición incluye, ciertamente, a los trabajadores del Estado sujetos al Decreto Legislativo 276 o a cualquier otro régimen laboral público.

La Constitución de 1993 evitó cuidadosamente utilizar el término “estabilidad laboral”, con el que tanto su predecesora de 1979 como el Decreto Legislativo 276, de 24 de marzo de 1984, se referían a la reposición.

El derecho a la reposición del régimen de la carrera administrativa no sobrevivió, pues, a la promulgación de la Constitución el 29 de diciembre de 1993. No cambia las cosas que hayan transcurrido casi veinticinco años sin que algunos se percaten de ello.

De otro lado, desde que la sentencia declara la improcedencia de la demanda en virtud del precedente Elgo Ríos —Expediente 02383-2013-PA/TC—, me remito al voto singular que suscribí entonces. En él señalé que, en mi opinión, los criterios allí detallados constituyen una regla compleja que genera un amplio margen de discrecionalidad, en perjuicio de la predictibilidad que requiere el estado de Derecho.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05533-2014-PA/TC

JUNÍN

EDWIN ANGEL ALVAREZ SAAVEDRA

VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES, BLUME FORTINI Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto por la opinión de nuestros colegas magistrados, emitimos el presente voto singular por las siguientes razones:

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Ángel Álvarez Saavedra contra la sentencia de fojas 550, de fecha 12 de agosto de 2014, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de enero de 2014 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Huancayo, a fin de que se declare nulo y sin efecto legal el despido arbitrario del cual ha sido objeto y, en consecuencia, se disponga su reposición laboral en el cargo que venía desempeñando como controlador de maquinaria y combustible de la Gerencia de Obras Públicas de la municipalidad demandada, más el pago de las costas y los costos del proceso.

Manifiesta que realizó labores de manera ininterrumpida desde el 24 de octubre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013, mediante contratos de trabajo a plazo fijo sujeto a la modalidad de obra determinada, la cual se llevó a cabo de manera fraudulenta. Refiere que al realizar servicios de naturaleza permanente, en forma personal, bajo subordinación y en estricto cumplimiento de un horario de trabajo para el personal nombrado y contratado, sus contratos modales se han desnaturalizado y convertido en uno de plazo indeterminado, por lo que solo podía ser despedido por causa justa derivada de su capacidad o conducta laboral. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, a la protección adecuada contra el despido arbitrario y al debido proceso.

El procurador público de la municipalidad emplazada formula tachas contra las boletas de pago de los años 2007 y 2010, y contesta la demanda señalando que se determinó la causa objetiva de los contratos de servicio del actor y, de acuerdo con las necesidades de la municipalidad, se procedió a renovar las respectivas contrataciones conforme al artículo 63 del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Agrega que, por la naturaleza del trabajo desempeñado, no existió continuidad en el tiempo, pues las obras a las cuales prestó servicios están sujetas a interrupciones por diversos factores.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05533-2014-PA/TC

JUNÍN

EDWIN ANGEL ALVAREZ SAAVEDRA

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo declaró improcedente la demanda. Estimó que la pretensión del accionante también puede ser solicitada en el proceso laboral, donde se ha determinado la desnaturalización del contrato, además que la *causa pettendi* resulta ser en el fondo similar, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.3 del Código Procesal Constitucional.

La Sala superior revisora confirmó la apelada por considerar que el recurrente ha recurrido a la vía jurisdiccional ordinaria para la protección de su derecho al trabajo, encontrándose pendiente la resolución del recurso de casación interpuesto en el proceso ordinario. Asimismo, señala que, si bien el actor ha sido despedido de su centro de labores, tiene expedita la posibilidad de recurrir a los mecanismos procesales pertinentes en la vía ordinaria para buscar protección adecuada de su derecho al trabajo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita su reposición laboral en el cargo que venía desempeñando como controlador de maquinaria y combustible de la Gerencia de Obras Públicas de la municipalidad demandada, más el pago de las costas y los costos del proceso. Alega la vulneración de su derecho constitucional al trabajo, a la protección adecuada contra el despido arbitrario y al debido proceso.

Procedencia de la demanda

2. En la sentencia emitida en el Expediente 06681-2013-PA/TC, publicada el 20 de julio de 2016 en el portal web institucional, este Tribunal precisó los alcances del precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC, señalando que este solamente será aplicable a los casos en los que la plaza en la que laboraba el demandante antes de producirse el acto lesivo forme parte de la carrera administrativa y no a otras modalidades de función pública, debido a que no tendría sentido exigir el empleo de criterios meritocráticos cuando no se requiere tomar en cuenta estas consideraciones frente a quienes no son parte de la carrera administrativa (cfr. fundamentos 10 a 13 de la sentencia emitida en el Expediente 06681-2013-PA/TC).
3. Esto es especialmente relevante, pues implica tener en cuenta que hay distintos regímenes legales que sí forman parte de la carrera administrativa (por ejemplo, y sin ánimo taxativo, los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05533-2014-PA/TC

JUNÍN

EDWIN ANGEL ALVAREZ SAAVEDRA

Ley 30057, Ley del Servicio Civil), y otros que claramente no forman parte de ella (como es el caso, también sin ánimo exhaustivo, de los obreros municipales sujetos a la actividad privada, los trabajadores del régimen de la contratación administrativa de servicios, los funcionarios de confianza o los trabajadores de las empresas del Estado).

4. Por estos motivos, este Tribunal precisó que, para que sean aplicables las reglas del precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC, es necesario que el caso en cuestión presente las siguientes características:

a. El caso debe referirse a la desnaturalización de un contrato, que puede tratarse de uno temporal (a.1) o de naturaleza civil (a.2), a través del cual supuestamente se encubrió una relación laboral de carácter permanente.

b. Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa (b.1), a la cual corresponde acceder a través de un concurso público de méritos (b.2), y que además se encuentre vacante (b.3) y presupuestada (b.4).

5. En el presente caso, la parte demandante reclama la desnaturalización de un contrato de naturaleza civil, cumpliéndose así con el primer elemento (a.2) de la regla jurisprudencial expuesta. Sin embargo, el pedido de la parte demandante es que se ordene su reposición en el puesto de obrero municipal (sujeto al régimen laboral de la actividad privada, conforme al artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades), esto es, en un cargo en el que claramente no hay progresión en la carrera (ascenso). Por tanto, no existe coincidencia entre lo solicitado y lo previsto en el presupuesto (b), esto es, que se pida la reposición en una plaza que forme parte de la carrera administrativa.

6. En consecuencia, y al no ser aplicable el precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC, este Tribunal se abocará al conocimiento de otros aspectos de la presente controversia para evaluar si el recurrente fue objeto de un despido arbitrario.

Análisis del caso concreto

Argumentos de la parte demandante

7. El actor alega haber laborado con contratos de trabajo a plazo fijo para obra determinada, sin embargo, estos se llevaron de manera fraudulenta, pues en la realidad prestó servicios de naturaleza permanente, en forma personal, bajo subordinación y en estricto cumplimiento de un horario de trabajo para el personal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05533-2014-PA/TC

JUNÍN

EDWIN ANGEL ALVAREZ SAAVEDRA

nombrado y contratado, por lo que sus contratos modales se desnaturalizaron y convirtieron en uno de plazo indeterminado, por lo que solo despedido por causa justa derivada de su capacidad o conducta laboral.

Argumentos de la parte demandada

8. El procurador público de la entidad emplazada señala que se ha determinado la causa objetiva de los contratos de servicio del actor y conforme a las necesidades se procedió a renovar las respectivas contrataciones de conformidad al artículo 63 del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Agrega que por la naturaleza del trabajo desempeñado no existió continuidad en el tiempo, pues las obras a las cuales prestó servicio estaban sujetas a interrupciones por diversos factores.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

9. El artículo 22 de la Constitución establece lo siguiente “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”; y el artículo 27 señala: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.
10. El artículo 72 del Decreto Supremo 003-97-TR, al establecer los requisitos formales de validez de los contratos modales, anota que estos “necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral”.
11. Conforme al artículo 77 del decreto precitado: “Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: (...) d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley”.
12. El artículo 63 prescribe que los contratos para obra determinada o servicio específico “son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05533-2014-PA/TC

JUNÍN

EDWIN ANGEL ALVAREZ SAAVEDRA

13. En el presente caso, tenemos los siguientes medios probatorios presentados:

- a) De fojas 414 a 417, obra el informe de actuaciones inspectivas realizado por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Junín, del cual se desprende en el rubro “hechos verificados”, lo siguiente:

(...)

Segundo.- Se verificó con vista a la documentación exhibida que el señor Edwin Ángel Álvarez Saavedra se encontraba registrado en planilla del sujeto inspeccionado (T-Registro, Plame).

Tercero.- Se verificó con vista a la documentación exhibida que el señor Edwin Ángel Álvarez Saavedra cuenta con boletas de pago de:

- Boleta de pago de agosto, setiembre, octubre 2010 en la que consigna como fecha de ingreso el 2/01/2010.
- Boleta de pago de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011 en la que consignan como fecha de ingreso el 6/01/2011.
- Boleta de pago de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre del 2012 en la que consignan como fecha de ingreso 06/01/2011.
- Boleta de pago de enero, febrero, marzo, abril, mayo, agosto, setiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2013, en la que consignan fecha de ingreso 06/01/2011.

Cuarto.- Se verificó con vista a la documentación exhibida que el señor Edwin Ángel Álvarez Saavedra tiene contratos que se detallan:

- Contrato de trabajo a plazo fijo bajo la modalidad de obra determinada 416-2013/MPH-GOP de vigencia del 21/12/2013 hasta el 31/12/2013 sin haber comunicado a la autoridad de trabajo.
- Contrato de trabajo a plazo fijo bajo la modalidad de obra determinada 641-2013/MPH de vigencia del 21/11/2013 hasta el 20/12/2013 sin haber comunicado a la autoridad de trabajo.
- Contrato de trabajo a plazo fijo bajo la modalidad de obra determinada 566-2013/MPH/MSESIENSC de vigencia del 2/11/2013 hasta el 20/11/2013 sin haber comunicado a la autoridad de trabajo.
- Contrato de trabajo a plazo fijo bajo la modalidad de obra determinada de vigencia del 21/9/2013 hasta el 5/10/2013 sin haber comunicado a la autoridad de trabajo.
- Contrato de trabajo a plazo fijo bajo la modalidad de obra determinada de vigencia del 1/8/2013 hasta el 10/8/2013 sin haber comunicado a la autoridad de trabajo

(...).

- b) A fojas 458, se aprecia el Informe 018-2014-GA/SGP-AR-INV de fecha 25 de febrero de 2014, donde el subgerente de Personal de la emplazada informa lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05533-2014-PA/TC

JUNÍN

EDWIN ANGEL ALVAREZ SAAVEDRA

(...) 1.a El señor EDWIN ANGEL ALVAREZ SAAVEDRA se encuentra registrado en las planillas de personal contratado por el programa de inversiones a partir del mes de noviembre del 2007 en distintas obras.

2.- De acuerdo a los tareajes cuyas copias alcanzamos, el señor EDWIN ANGEL ALVAREZ SAAVEDRA laboró hasta el 31-12-2013(...).

Resulta importante indicar que el instrumental del fundamento 13, inciso “b”, se corrobora con los contratos de trabajo sujeto a plazo fijo obrantes de folios 2 a 4 y 459 a 463; las boletas de pago obrantes de folios 8 a 35, así como de los instrumentales de folios, 38 a 40, 44 a 44, 46 a 58, y 68 a 390.

14. Es importante mencionar que de fojas 491 a 508 de autos obra la sentencia 127-2013, expedida por el Segundo Juzgado de Trabajo de Huancayo de fecha 14 de mayo de 2013, en el proceso incoado por el ahora demandante contra la Municipalidad Provincial de Huancayo por desnaturalización de contratos (Expediente 00471-20113-0-1501-JR-LA-02), en donde el juez de primera instancia declaró fundada la demanda, en consecuencia, su contrato se deberá considerar como contrato a plazo indeterminado, dentro del el régimen del Decreto Legislativo 728, con todos los beneficios y derechos que por ley le corresponden, en la condición de operario, sin disminuir en las condiciones y beneficios que venía gozando.

5. De la referida sentencia, se desprende que el actor expresó *haber ingresado a laborar en forma continua e ininterrumpida desde el veinticuatro de octubre del dos mil siete hasta la fecha*, y el argumento utilizado para estimar la demanda de desnaturalización de contrato del accionante, se basó en lo siguiente:

(...). De los documentos admitidos y actuados en la audiencia de juzgamiento, se tiene que el accionante durante todo el record laboral siempre se desempeñó en la cantera de material de construcción para las obras públicas que venía ejecutando la Municipalidad Provincial de Huancayo, habiendo utilizado indistintamente termino “operario de obra”, operario B”, “peón” y “controlados de maquinaria” para que la empleadora disponga de la prestación de servicios como operario de obra, desempeñando las mismas funciones de control de ingreso y salida de materiales y maquinaria pesada de la cantera (...), por lo que, conforme criterio uniforme del Tribunal Constitucional, no puede considerarse dicha función como “obra determinada”, toda vez que el control de materiales y maquinaria de la emplazada, resulta necesaria para el cumplimiento de sus fines previstos en la Ley 29792 – Ley Orgánica de Municipalidades, como son la ejecución de obras públicas, máxime si no habiendo demostrado la parte emplazada **causa objetiva real que justifique la contratación temporal para el caso del contrato sujeto a modalidad por obra determinada**, menos aun en el cargo actual, pues se advierte del contrato obrante a fojas cuatrocientos setenta y cinco a cuatrocientos setenta y seis que el cargo de CONTROLADOR DE MAQUINARIA no las labores que estaba ejerciendo en una obra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05533-2014-PA/TC

JUNÍN

EDWIN ANGEL ALVAREZ SAAVEDRA

determinada, sino una labor específica dentro del área encargada de la ejecución de obras públicas, la cual conforme se ha señalado anteriormente, es un servicio permanente que la Municipalidad Provincial de Huancayo brinda a los administrados.

Por lo tanto, de las pruebas actuadas se advierten que **las labores y funciones que siempre ejerció el accionante eran de naturaleza permanente y se prestaban en el mismo centro de labores, estando la causa objetiva de contratación disconforme con lo realmente ejercido por el actor**, en consecuencia, dichos contratos de trabajo han sido desnaturalizados por haberse producido el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77 del decreto Supremo 003-97-TR, debiendo ser considerada la relación de trabajo como una a plazo indeterminado conforme lo establece el artículo 37 de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades [énfasis agregado].

16. Cabe destacar que la sentencia de primera instancia del proceso de desnaturalización de contrato fue confirmada por la Sala Superior mediante la sentencia de vista 634-2013-LA de fecha 15 de julio de 2013 (folios 509 a 521). Cabe señalar que, realizada la consulta del expediente tramitado en la vía laboral, este se encuentra en etapa de ejecución, tal como se verifica del enlace <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>, revisado el día 2 de febrero de 2017.
17. Entonces, tenemos que existe una sentencia emitida en un proceso judicial (ordinario laboral) por desnaturalización de contratos a favor del actor, que tiene la calidad de cosa juzgada, donde se declaró la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo el amparo del Decreto Legislativo 728, entre el señor Edwin Ángel Álvarez Saavedra y la Municipalidad Provincial de Huancayo.
18. En tal sentido, visto que el presente proceso de amparo se encuentra dirigido a que se disponga la reposición del accionante en el cargo que venía desempeñando al momento de ocurrido su despido arbitrario el 3 de enero de 2014, y habiéndose comprobado con los instrumentales referidos en el fundamento 13 *supra* así como con las sentencias emitidas en proceso judicial ordinario que sus contratos modales suscritos, desde el inicio de sus labores en octubre del 2007, se desnaturalizaron y, por ende, mantenía la condición de trabajador a plazo indeterminado, consideramos que corresponde estimar la demanda debiendo ordenarse la reposición laboral del actor. Asimismo, cabe precisar que para el cese del accionante debió imputarse una causa relativa a su conducta o capacidad laboral que lo justificara, otorgándole los plazos y derechos a fin de que hiciera valer su defensa, lo que no ha ocurrido en el presente caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05533-2014-PA/TC

JUNÍN

EDWIN ANGEL ALVAREZ SAAVEDRA

Efectos de la sentencia

19. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la entidad demandada ha vulnerado los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso, corresponde ordenar la reposición del demandante como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.
20. De otro lado, y de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la entidad emplazada debe asumir los costos del proceso, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia, sin costas procesales; pues el Estado está exonerado del pago de ellas.
21. Teniendo presente que existen reiterados casos en los que se estima la demanda de amparo por haberse comprobado un despido arbitrario, este Tribunal estima pertinente señalar que, cuando se interponga y admita una demanda de amparo contra una entidad del Estado que tenga por finalidad la reposición del demandante, ello debe registrarse como una posible contingencia económica que ha de preverse en el presupuesto de cada una de dichas entidades, con la finalidad de que la plaza que ocupaba se mantenga presupuestada para, de ser el caso, poder actuar o ejecutar en forma inmediata la sentencia estimativa.
22. En estos casos, la Administración Pública, para justificar el mantenimiento de la plaza presupuestada, tendrá presente que el artículo 7 del Código Procesal Constitucional dispone lo siguiente: "El procurador público, antes de que el proceso sea resuelto en primer grado, está facultado para poner en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada cuando considere que se afecta el derecho constitucional invocado".
23. Con la opinión del procurador público pueden evitarse y preverse gastos fiscales, ya que la Administración Pública puede allanarse a la demanda (si es que la pretensión buscada es estimable según la jurisprudencia y los precedentes del Tribunal Constitucional) o proseguir con el proceso.

Por las mencionadas razones, consideramos que el fallo debería ser el siguiente:

1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda porque se ha acreditado la vulneración de los derechos al trabajo, al debido proceso y a la adecuada protección contra el despido arbitrario; en consecuencia, declarar **NULO** el despido arbitrario del actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05533-2014-PA/TC

JUNÍN

EDWIN ANGEL ALVAREZ SAAVEDRA

2. **ORDENAR** a la Municipalidad Provincial de Huancayo que reponga a don Edwin Ángel Álvarez Saavedra como trabajador a plazo indeterminado, en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual o similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de costas procesales.

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL